



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 19 SET. 2011

VISTOS:

La Carta N° 176-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento sancionador a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, el escrito de descargo presentado el 09 de agosto de 2011 y los demás actuados en los Expedientes N° 2007-325 y N° 103-2011-DFSAI/PAS;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 06 al 10 de agosto de 2007, se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad de Producción "Toquepala" de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante Southern Perú), a cargo de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada (en adelante, el Informe de Supervisión), según cargo de recepción de fecha 27 de setiembre del 2007 (folio 9 del expediente 2007-325).
- c) Mediante Carta N° 176-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 25 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normatividad ambiental vigente (folio 1 del expediente 103-2011-DFSAI/PAS).
- d) Con fecha 09 de agosto del 2011, SOUTHERN PERÚ, presentó al OEFA los descargos al presente procedimiento (folio 8 del expediente 103-2011-DFSAI/PAS).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

Infracción al artículo 5^o del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica: el titular minero no impidió ni evitó que se produjera una fuga de relaves de la tubería HDPE de 42" de diámetro, en el área del Embalse de Relaves Quebrada Honda, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1⁵ del

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Aprueban el Reglamento para la protección Ambiental en la actividad Minero – Metalúrgica

De las obligaciones de los titulares de la actividad minera

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁵ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM). “El titular minero no impidió ni evitó que se produjera una fuga de relaves de la tubería HDPE de 42” de diámetro, en el área del Embalse de Relaves Quebrada Honda de la empresa minera, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada”.

3.1.1) Descargos

- a) SOUTHERN PERÚ señala que la denominada fuga de relave de la tubería se produjo por una avería puntual en la misma, dentro del área de conducción de relaves en el embalse de relaves de Quebrada Honda; la fuga estuvo contenida dentro del sistema de conducción de relaves y fue a dar a un canal de concreto adjuntando una fotografía.
- b) Asimismo, indican que el diseño y buen funcionamiento del sistema de conducción de relaves impidió que se generen emisiones o vertimientos al ambiente ante cualquier contingencia u operación anormal.

3.1.2) Análisis

- a) De conformidad con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente.



3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

- c) Dicho esto, cabe señalar que durante la supervisión regular del año 2007 la Supervisora observó lo siguiente: *"En el área del embalse de Relaves Quebrada Honda, en las instalaciones de conducción de relaves y agua, se observó una fuga de relaves de la tubería HDPE de 42" de diámetro"*.
- d) Este hecho generó la Recomendación N° 9 a SOUTHERN PERÚ en los siguientes términos: *"Retirar el relave y realizar acciones de limpieza, establecer un procedimiento específico de respuesta ante esta contingencia e implementar un sistema de detección de fugas"* (folio 31 del expediente 2007-325).
- e) La observación efectuada por la Supervisora fue sustentada con la vista fotográfica N° 9 (folio 77 del expediente 2007-325), en la cual se observa que el derrame de relave fue vertido directamente al suelo natural.
- f) Lo antes expuesto, evidencia claramente la falta de adopción por parte de SOUTHERN PERÚ de las medidas necesarias para impedir o evitar que los efluentes generados como consecuencia de la actividad minera causen efectos adversos al ambiente.
- g) Con relación a lo alegado por SOUTHERN PERÚ, en el sentido que la fuga estuvo contenida dentro del sistema de conducción de relaves que fue a dar a un canal de concreto y que el buen funcionamiento del sistema de conducción de relaves impidió que se generen emisiones o vertimientos al ambiente, cabe señalar que en la fotografía presentada por la Supervisora (folio 77 del expediente 2007-325) se observa que el derrame de relaves fue vertido directamente al suelo natural, no habiendo sido contenido en un sistema de conducción de relaves, ni en un canal de concreto.
- h) Sobre el particular, la fotografía presentada por SOUTHERN PERÚ conjuntamente con sus descargos, no evidencia que fuera tomada en la misma área donde se detectó la infracción debido a que ésta muestra un canal de concreto que no existía en el lugar donde se detectó la infracción, conforme se evidencia de la fotografía N° 9 tomada por la Supervisora, donde los relaves entran en contacto directo con el suelo natural.
- i) En este contexto, es oportuno señalar que mientras corresponde al órgano sancionador acreditar los hechos constitutivos de la infracción, corresponde al administrado acreditar los hechos eximentes de responsabilidad. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 162.2^o del artículo 162^o de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N° 27444, las alegaciones y, en general, los medios de prueba aportados por los



⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. LEY N° 27444

TÍTULO II

Del procedimiento administrativo

CAPÍTULO VI

Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 047 -2011- OEFA/DFSAI

administrados deberán referirse y tener por objeto desvirtuar las imputaciones formuladas al interior del procedimiento sancionador.

- j) Lo antes expuesto es concordante con la doctrina más aceptada, así por ejemplo, Nieto señala lo siguiente:

"(...) en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad" (Sentencia Supremo Español)⁷.

- k) Por su parte, Barrero Rodríguez sostiene que

"(...) quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador, pero no le incumbe a la Administración, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargos (...)⁸.

- l) En consecuencia, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por SOUTHERN PERÚ no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponer una sanción conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM11, esto es diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION – Sucursal del Perú, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución.

⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. p. 424.

⁸ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2001. pp. 209 y 213-214.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.